

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial Norte, ambos de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa originada a partir de la extracción de testimonios del expediente FCR 63002477/2013, “Z , A d V s/ infracción ley 26.364”, del registro de ese juzgado federal.

Conforme se desprende de las constancias remitidas, A d V Z fue procesada por la juez federal de entonces como autora del delito de trata de personas en perjuicio de L.A.G., R.A.R. y de otras ocho mujeres mayores de edad, agravado por el abuso de su situación de vulnerabilidad, por la cantidad de sujetos pasivos y en concurso ideal con el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (fs. 78/96).

Interpuestos recursos de apelación por la fiscalía y la defensa, la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia –en lo que aquí interesa– confirmó esa decisión respecto de las dos primeras víctimas, a la vez que modificó la calificación legal por la de los supuestos de captación y transporte respecto de L.A.G., y captación, transporte y acogimiento en lo referido a R.A.R., en ambos casos con fines de explotación sexual y agravados por el abuso de la vulnerabilidad de ambas víctimas.

Con relación a las restantes presuntas víctimas, la cámara sostuvo que sus testimonios no resultaban suficientes para validar la hipótesis de los artículos 145 bis y ter, pues en el local nocturno L’Etoile “manejan a discreción su libertad ambulatoria y actividad sexual y, paralelamente, nada se encuentra acreditado con relación a las ganancias por dicho trabajo”; por lo que concluyó que la calificación de la conducta encontraba mejor adecuación en el artículo 127 del Código Penal. No

obstante, omitió referirse a esta modificación en la parte resolutive de su pronunciamiento (cf. fs. 122/136).

Sobre la base de este cambio de calificación realizado por el superior, la índole común del delito, y la naturaleza restrictiva y de excepción del fuero, sumado a que las conductas atribuidas a Z serían, a su criterio, perfectamente separables, el juez federal sobreviviente declinó su competencia a favor de la justicia ordinaria (fs. 159/160).

Esta última rechazó la declinatoria al considerar, en sustancia, la inconveniencia procesal de escindir la investigación respecto de hechos que interesan al Estado federal y que, por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían sucedido, responderían a una comunidad probatoria común (fs. 166/168 vta.).

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen mantuvo sus fundamentos y agregó que, en el caso, la pesquisa por la trata de personas se encontraba concluida y elevada a juicio con respecto a la participación que le cupo en ese delito a la imputada Z, por lo que la división de las investigaciones no afectaba –según el magistrado– el principio de economía procesal ni su eficacia probatoria. Finalmente, trabó la contienda y elevó el legajo a la Corte (fs. 169/172).

A mi modo de ver, convergen en la presente causa una serie de particularidades que impiden descartar, de momento, la hipótesis de la trata de personas y sustraerla de la jurisdicción federal que interviene en estas actuaciones desde hace casi seis años.

En efecto, si bien es cierto que durante el curso de la investigación pudo comprobarse que Z captó mediante engaño a dos de las víctimas para que ejercieran la prostitución en su club nocturno, posibilitó su transporte desde otras provincias hasta la ciudad de Río Grande y acogió a una de ellas, no es menos cierto que también se advirtió la presencia en el lugar de otras ocho mujeres oriundas del interior del país y del extranjero que ejercían la misma actividad como

alternadoras, bajo similar situación de vulnerabilidad. A la vez, del registro realizado en el domicilio de un familiar de la imputada, en la ciudad Guaymallén, donde fue detenida, se incautaron comprobantes de pasajes con destino a Río Grande o Rawson, entre los cuales había algunos a nombre de mujeres de nacionalidad paraguaya, lo que resulta conteste con el relato de R.A.R., quien luego de señalar que aquélla le había pagado el traslado, aclaró que “las chicas que trabajan para esta señora viajan en colectivo, que el pasaje se lo pagan pero luego lo devuelven con trabajo”. Finalmente, al dictar el procesamiento la juez valoró que la mayoría de las mujeres entrevistadas carecía de estudios básicos, provenían de distintos lugares del país y del exterior en la búsqueda de mejorar su situación económica para ayudar a sus familiares, lo que habría favorecido a la situación de explotación y la obtención del cincuenta por ciento de las ganancias por parte de la dueña del local (cf. transcripción de testimonios de fs. 48/73, actas de fs. 8/10 y 33/35 y auto de fs. 78/96).

De tal manera, y más allá de la calificación que en definitiva quepa dar a los hechos objeto de controversia, estimo que los elementos de juicio reunidos para llevar a juicio a Z —el cual culminó recientemente con el dictado de su condena por parte del Tribunal Oral Federal de Tierra del Fuego, a la pena de ocho años de prisión como autora del delito previsto en el artículo 145 ter, inciso 1º, del Código Penal (cf. publicación de fecha 10 de junio del corriente en el sitio www.fiscales.gob.ar y resolución por la que se concede el recurso de casación interpuesto por la defensa, consultada en el CIJ, que se acompañan al presente)—también valen para sostener respecto de las ocho víctimas restantes la posible comisión de acontecimientos relacionados con hechos que reprime la ley 26.364, o por lo menos para profundizar la investigación en ese sentido. No puede obviarse que la explotación

allí prevista se configura en cualquiera de los supuestos establecidos, sin perjuicio de que estos constituyan delitos autónomos respecto de la trata de personas (cf. artículo 2, segundo párrafo, inciso “c”, de la ley 26.364, texto según ley 26.842).

Por lo tanto, opino que de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L.XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, es la justicia federal la que debe continuar con el trámite de esta causa.

Tal solución, además, resulta la más adecuada desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, dado que la asignación de competencia en la materia al fuero de excepción es el medio fundamental elegido por el legislador para asegurar la eficacia de la norma (cf. “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública”, citada), y la intervención de los jueces nacionales es prioritaria en toda investigación que pudiese implicar el delito de trata de personas, hasta tanto no sea descartada definitivamente la existencia de hechos que afecten el interés federal comprometido (cf. Fallos: 290:62; 326:4786 y 328:3963).

Buenos Aires, 1^o de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación